



PODER JUDICIAL
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

FUERO	CIVIL			
CATEGORÍA	De conocimiento			
MATERIA	Daños derivados de accidentes de tránsito			
¿Solicita Medida Precautoria?	SI		NO	X
¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?	SI		NO	X
¿Paga Tasa de Justicia?	SI		NO	X

DATOS PERSONALES DEL ACTOR			
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO
Apellido	CAYO		
Nombre	JUAN GABRIEL		
Tipo Documento	DNI	Número	40597140
CUIL/CUIT N°	-----		
Domicilio Real	CHILE 2329 B° INDEPENDENCIA EL PLUMERILLO, LAS HERAS, MENDOZA		
Domicilio Electrónico	cayojuangabriel@gmail.com		
DATOS PERSONALES DEL ACTOR N° 2			
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO
Apellido	CARI CORREA		
Nombre	ROSA NILDA		
Tipo Documento	DNI	Número	42713861
CUIL/CUIT N°	-----		
Domicilio Real	calle Quintana 2700, El Algarrobal, Las Heras, Mendoza.-		
Domicilio Electrónico	rositacari@outlook.com		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO			
Tipo de persona	Humana		
Apellido	CORDOBA		
Nombre	BEATRIZ CECILIA		
Tipo Documento	DNI	Número	23598903
CUIL/CUIT N°	-----		
Domicilio Real	calle Tomas Godoy Cruz 6059, Buena Nueva, Guaymallén, Mendoza		

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

Fecha de la mora	09/05/2021
Monto original de la deuda	3.011.148,15

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA				
¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI		NO	X

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
Apellido	MONDEJAS
Nombre	CARINA
Matrícula N°	10467
Domicilio Legal	PASAJE LOMBARDO 112, SEGUNDO PISO, OFICINA D, CIUDAD.
Teléfono/Celular	2613830418
Correo electrónico	mondejasc@gmail.com

DATOS DEL PODER				
¿Presenta Poder?	SI		NO	X
¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?	SI		NO	X

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE				
	SI	X	NO	
Circunscripción	Primera			
Juzgado	2° Juzgado de Gestión Asociada			
Expediente N°	271462			
Carátula	CAYO JUAN GABRIEL Y CARI CORREA ROSA POR BLSG			

Firma y Sello del Letrado



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

CARINA MONDEJAS, matrícula n° 10467, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**PRUEBA CAYO Y CARI CORREA**", que **consta de CINCUENTA (50) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

a.- Epicrisis Hospital Central, como consecuencia de la atención médica recibida por el actor Cayo Juan Gabriel a raíz del accidente narrado en esta demanda.-

b.- Un (1) informe médico pericial en original perteneciente a la parte actora, la señora CARI CORREA, sobre la atención médica expedida por el Doctor VALLEJO GABRIEL. Para el caso de desconocimiento y/o impugnación del mismo deberá citarse al firmante a fin de que reconozca firma y contenido con domicilio real sito en calle Ifanta Mercedes de San Martín 56, primer piso, oficina 4, Ciudad de Mendoza.-

c.- Un (1) informe médico pericial en original perteneciente a la parte actora, el señor CAYO JUAN CARLOS sobre la atención médica expedida por el Doctor VALLEJO GABRIEL. Para el caso de desconocimiento y/o impugnación del mismo deberá citarse al firmante a fin de que reconozca firma y contenido con domicilio real sito en calle Ifanta Mercedes de San Martín 56, primer piso, oficina 4, Ciudad de Mendoza.-

d.- Copia de cedula verde de la motocicleta YAMAHA FZ 16.-

e.- Licencia Nacional de conducir del Sr. Cayo Juan Gabriel.

f.- Copia del DNI del Sr. Cayo Juan Gabriel.

g.- Copia DNI de la Sra. Cari Correa.

h.- Fotografías sobre los daños en la moto.

i.- bono de sueldo del Sr. Cayo y la Sra. Cari Correa.

j.- presupuesto de costo del Arreglo de la motocicleta.

k.- informe del Servicio de Radiología, de la paciente Cari Correa.

.....
Firma y sello aclaratorio

() art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

CARINA MONDEJAS, matrícula n° 10467, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**PRUEBA CAYO Y CARI CORREA**", que **consta de CINCUENTA (50) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

a.- Epicrisis Hospital Central, como consecuencia de la atención médica recibida por el actor Cayo Juan Gabriel a raíz del accidente narrado en esta demanda.-

b.- Un (1) informe médico pericial en original perteneciente a la parte actora, la señora CARI CORREA, sobre la atención médica expedida por el Doctor VALLEJO GABRIEL. Para el caso de desconocimiento y/o impugnación del mismo deberá citarse al firmante a fin de que reconozca firma y contenido con domicilio real sito en calle Ifanta Mercedes de San Martín 56, primer piso, oficina 4, Ciudad de Mendoza.-

c.- Un (1) informe médico pericial en original perteneciente a la parte actora, el señor CAYO JUAN CARLOS sobre la atención médica expedida por el Doctor VALLEJO GABRIEL. Para el caso de desconocimiento y/o impugnación del mismo deberá citarse al firmante a fin de que reconozca firma y contenido con domicilio real sito en calle Ifanta Mercedes de San Martín 56, primer piso, oficina 4, Ciudad de Mendoza.-

d.- Copia de cedula verde de la motocicleta YAMAHA FZ 16.-

e.- Licencia Nacional de conducir del Sr. Cayo Juan Gabriel.

f.- Copia del DNI del Sr. Cayo Juan Gabriel.

g.- Copia DNI de la Sra. Cari Correa.

h.- Fotografías sobre los daños en la moto.

i.- bono de sueldo del Sr. Cayo y la Sra. Cari Correa.

j.- presupuesto de costo del Arreglo de la motocicleta.

k.- informe del Servicio de Radiología, de la paciente Cari Correa.

.....
Firma y sello aclaratorio

() art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*

DAÑOS Y PERJUICIOS.-
HACE RESERVA.-
RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.-

SEÑOR/A JUEZ.-

CARINA MONDEJAS, MAT. 10.467, abogada, en nombre y representación del **Sr. CAYO JUAN GABRIEL y la Sra. ROSA NILDA CARI CORREA** , conforme a la ratificación expresa que se me han otorgado y cuyo ejemplar adjunto, ante Usía comparezco y respetuosamente digo:

I.- DOMICILIO LEGAL.-

*Que por el presente constituimos domicilio legal en **Pasaje Lombardo N° 112, 2° piso, oficina D, Ciudad de Mendoza**, y en la casilla de la **matricula 10467**, correo electrónico mondejasc@gmail.com , celular 2613830418, lo que solicita sea tenido presente a todo efecto de ley.-*

II.- DATOS PERSONALES.-

Hace saber que los datos de mis representados son los siguientes: Cayo Juan Gabriel, D.N.I N° 40.597.140, de nacionalidad Argentina, mayor de edad, estado civil soltero, con domicilio electrónico cayojuangabriel@gmail.com , con domicilio real en calle Chile 2329, B° Independencia , El Plumerillo, Las Heras, Mendoza.-

Cari Correa Rosa Nilda, D.N.I N° 42.713.861, de nacionalidad Argentina, mayor de edad, estado civil soltera, con domicilio electrónico

rositacari@outlook.com , con domicilio real en calle Quintana 2700, El Algarrobal, Las Heras, Mendoza.-

III.- OBJETO.-

Que en cumplimiento de expresas instrucciones vengo a entablar demanda por indemnización de daños y perjuicios en contra de: **CORDOBA BEATRIZ CECILIA, DNI : 23.598.903**, con domicilio real en **calle Tomas Godoy Cruz 6059, Buena Nueva, Guaymallén, Mendoza**, como autora directa de las lesiones, como autora de un ilícito civil y como propietaria del vehículo marca **Peugeot, modelo 207, dominio JBO-437**, con el cual se causó el daño para fecha 9 de Mayo de 2021, y por su responsabilidad directa, a fin de que V.E., en la etapa oportuna del proceso, los condene a pagar a la demandada la suma de **PESOS TRES MILLONES ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO CON 15/100 (\$3.011.148,15)** monto referido al momento del hecho dañoso por el **SR. CAYO JUAN GABRIEL** , o la suma mayor o menor que resulte de la prueba a rendirse, con más los intereses legales del Banco Central de la República Argentina, según el art. 768 Inc. "C" del Código Civil y Comercial de la Nación, más accesorios y actualizaciones que pudieren corresponder, desde la fecha del hecho (art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación) que motiva esta demanda y hasta el momento de su efectivo pago. Además se la condene a pagar a la demandada la suma de **PESOS UN MILLON SEISCIENTOS DIESEINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES CON 29/100 (\$1.619.873,29)** monto referido al momento del hecho dañoso por los daños a la **SRA. CARI CORREA ROSA NILDA** , o la suma mayor o menor que resulte de la prueba a rendirse, con más los intereses legales del Banco Central de la República Argentina, según el art. 768 Inc. "C" del Código Civil y Comercial de la Nación, más accesorios y actualizaciones que pudieren corresponder, desde la fecha del hecho (art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación) que motiva esta demanda y hasta el momento de

su efectivo pago. Con más las costas del proceso, y todo ello de acuerdo a los antecedentes que seguidamente paso a exponer.-

IV.- CITACION EN GARANTIA.-

Que en ejercicio del derecho conferido por el artículo 118 de la Ley 17.418, vengo a citar en garantía a este proceso a **COMPAÑÍA DE SEGUROS “ESCUDO SEGUROS”**, con domicilio real en calle Gutiérrez 323 de la Ciudad de Mendoza, en los términos del artículo N° 118, Ley 17.418 por haber asegurado la responsabilidad civil del vehículo marca Peugeot, modelo 207, dominio JBO-437, para fecha 09 de Mayo del año 2021. En consecuencia deberá V.S. correrle el respectivo traslado de esta acción y formularle el correspondiente emplazamiento para que comparezca y conteste, bajo apercibimiento de ley.-

V.- HECHOS Y ANTECEDENTES.-

El día 9 de Mayo del año 2021, siendo las 23:00 horas aproximadamente, el Señor Cayo Juan Gabriel con su novia la Sra. Cari Correa Rosa Nilda circulaban al mando de la **motocicleta marca Yamaha modelo FZ16 dominio 883 KGB**, por calle General Paz, El Plumerillo, Las Heras; con dirección de marcha de Este a Oeste. Lo hacía en forma reglamentaria, por su correspondiente mano y las luces encendidas, con cascos reglamentarios. La visibilidad era óptima.-

En dichas circunstancias, al llegar a la altura 3664 de calle General Paz, de Las Heras, el vehículo de la demandada se encontraba detenido sobre la banquina y activa su marcha , haciendo un giro en “u” , maniobra indebida, colisionando con mis mandantes que circulaban por la calle, momento en el que fueron violentamente embestidos. El que se hallaba al mando de la motocicleta era el Sr. Cayo, quien sufrió lesiones mas severas. A consecuencia de ello el Señor Cayo resultó con lesiones

de gravedad, que determinaron que posteriormente debiera ser trasladado al Hospital Central al igual que la Sra. Cari Correa.

El desenlace de este evento fue un fuerte impacto que le provocó a mis representados, daños de consideración en su indemnidad física, como también a la motocicleta en el que se transportaba.-

VI.- RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO.-

La responsabilidad por las consecuencias dañosas del hecho que acabo de relatar es pasible de varios enfoques.-

Desde la perspectiva objetiva, el deber de reparar el daño por la Señora Córdoba Beatriz, en su condición de propietaria del vehículo causante del daño, surge con claridad. El análisis debe hacerse aquí a través de la responsabilidad objetiva consagrada en el art. 1722 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

En los daños causados entre automotores entre sí, el más alto Tribunal de la República sentó jurisprudencia al sostener que en la colisión de dos rodados en movimiento es aplicable el régimen de responsabilidad objetiva. *“En efecto, la sola circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco, no excluye la aplicación de lo dispuesto en ese precepto legal que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas, de tal suerte, en supuesto como el sometido a la consideración del tribunal, se crean presunciones concurrentes con las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deberán afrontar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes. Por lo demás la invocación de una neutralización de los riesgos, no resulta de por sí suficiente para dejar de lado los factores de atribución de responsabilidad que rigen en ese ámbito”.* (CSJN, 22/12/87, in re “Empresa Nacional de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires”, con nota aprobatoria de Atilio Aníbal Alterini, L.L., 1988-D-296).-

En virtud de esta teoría se establece una presunción de responsabilidad, por la cual el propietario y el guardián del automotor resultan responsables del daño causado, a excepción que se demuestre la existencia de una causa extraña a esa relación. Situación que en nuestro caso no se da, pues los accionantes se encontraban en plena observancia de las normas viales, cuando, fueron embestidos en la parte delantera de su conducido por la demandada, la Señora Córdoba Beatriz.-

La responsabilidad, como dijimos, también es clara en cabeza de la conductora accionada. Si analizamos la conducta precisa del mismo, veremos que su actuar es pasible de un serio reproche, ya que fue quien colisionó a mis representados, realizando un giro en “u”, una maniobra indebida y antirreglamentaria, prohibida expresamente por la ley.

En efecto, la demandada Señora Córdoba Beatriz opera sin la atención y prudencia exigida por las normas de tránsito para el manejo de vehículos en la vía pública, especialmente incumple la prohibición de realizar giros en “u”, todo esto sumado a que conducía sin contar con el elemental dominio de su vehículo, teniendo en cuenta que se trata de una zona de alto tránsito vehicular. Es decir que infringió reglas básicas ordenadoras del tránsito, violando lo que disponen la legislación que rige la materia, atento a que las víctimas circulaban correctamente.-

También la demandada Señora Córdoba Beatriz, es responsable por su responsabilidad directa en virtud de lo dispuesto por el art. 1749 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual expresamente dice: *“Sujetos Responsables. Es responsable directo quien incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado por acción u omisión”*.-

VII.- INDEMNIZACIONES RECLAMADAS.-

a) Indemnización por las consecuencias patrimoniales .-

1. DAÑO MATERIAL:

Con relación a este rubro se ha sostenido que el menoscabo sufrido por una cosa de dominio de la víctima, como es una motocicleta, frustra de por sí el interés de su titular a mantener la incolumidad de sus bienes y engendra un perjuicio resarcible por el empobrecimiento así producido, sin que deba exigirse que los arreglos hayan sido efectuados o pagados. (López Mesa, Marcelo y Trigo Represas, Félix, Tratado de la Responsabilidad Civil, Cuantificación del daño, ed La ley, pág. 408).

Como consecuencia del siniestro la motocicleta de propiedad del Sr. Cayo sufrió los siguientes daños: faro delantero, luces de giro, guardabarros delantero, vainas completas, manubrio, retenes, suspensión, y electricidad.

En consideración a lo expuesto precedentemente, el presupuesto acompañado a la presente demanda y, acreditación de los daños producidos mediante las fotografías parte integrante de esta pretensión, el SR. CAYO, en su carácter de Titular Registral de la **motocicleta marca Yamaha modelo FZ16 dominio 883 KGB**, reclama por este rubro la suma de **PESOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS (\$40.900)**, monto que de acuerdo a presupuesto incluye: repuestos, colocación y mano de obra de electricidad.-.

2. DAÑO A LA PERSONA:

RECLAMADAS POR EL SR. CAYO JUAN GABRIEL

Como consecuencia del accidente objeto de autos, el día 9 de Mayo del año 2021, a raíz del accidente injustamente sufrido, fueron trasladados al Hospital Central, donde fue atendido el Sr. CAYO por el DR. ALBINO, GERMAN RODOLFO, quien ordeno la internación hasta el día 12 del mismo mes y le diagnosticó: *“traumatismo escrotal izquierdo Otros Diagnósticos: Avulsión testicular izquierda, politraumatismo por accidente vial”*.-

Posteriormente, se le realiza cirugía de urgencia, cuyo procedimiento fue exploración escrotal, avulsión espontánea testicular izq.

ligadura de pedículo testicular. Se acompaña epicrisis del Hospital Central a estos obrados.

Asimismo, sufrió politraumatismo en su muñeca derecha y rodilla izquierda, por lo que se ordeno la realización de RX y TAC Helicoidal Pelvis TAC Helicoidal Abdomen TAC Helicoidal de Tórax TAC Helicoidal Columna Cervical TAC Helicoidal Cerebro, análisis de sangre y tomografía.

De los resultados de las placas surgió que tenía fractura de su muñeca izquierda por lo que debieron enyesarlo.

El día 12 de mayo deciden su alta luego de una buena evolución después de la cirugía.

Asimismo, el actor continuó con las dolencias y preocupaciones por las consecuencias que le aparejaba la pérdida del testículo unilateral y se sometió a un exhaustivo examen médico efectuado por el Dr. Gabriel Vallejo, quien le diagnosticó: *“: Las lesiones que presenta el actor son merituables desde el punto de vista médico legal y compatibilizan con el antecedente sufrido: pérdida de testículo unilateral =20%, cervicalgia postraumática= 6%. Según tabla de evaluación de las incapacidades de Altube-Rinaldi. Se llega a la CONCLUSION que las **lesiones sufridas generan una incapacidad total y permanente del orden de 24,8% sujeto a agravamiento por las secuelas tardías.**”*

Mi representado el Sr. Cayo, no obstante el tratamiento realizado, que incluyó, sesiones de fisioterapia, kinesiología y medicamentos suministrados, y tratamiento con el Urólogo, las lesiones referidas han dejado nefastas secuelas en su organismo y anatomía que deben considerarse irreversibles. Esto implica que las aptitudes generales y potencialidades laborativas del actor se han visto disminuidas considerablemente, ya que aun no puede caminar normalmente por las heridas en sus testículos. Este menoscabo en su capacidad genérica y productiva se traduce en un daño patrimonial indirecto en los términos del art. 1739 del Código Civil y Comercial de la Nación y como tal debe ser indemnizado.-

No obstante el tratamiento del Sr. Cayo, las lesiones referidas han dejado nefastas secuelas en su organismo y anatomía que deben considerarse como irreversibles, consecuencia directa del accidente objeto de autos.-

Estas dolencias tienen como origen exclusivo el golpe recibido en la colisión narrada en esta acción y que demandaron las secuelas que seguidamente se expondrán.-

En este rubro debe ser considerado también el daño a la vida en relación al actor que se desenvuelve en planos diversos como son: recreativos, culturales, familiares, deportivas etc.-

La integridad psicofísica del sujeto cuando se consideran las manifestaciones extralaborativas, se lo debe dimensionar no sólo como productor de utilidades sino como receptor de las mismas.-

A modo estimativo mi parte fija el **grado de la disminución de capacidades del Señor Cayo Juan Gabriel en el orden del 24,8%**, según el informe médico pericial expedido por el Dr. Gabriel Vallejo pero dejando perfectamente aclarado que dicha disminución deberán ser definitivamente fijada en las pericias médicas que a tal efecto se piden.-

La cuantificación económica de este reclamo merece considerar que hasta el momento del accidente el Sr. Cayo era un hombre joven y sano de 24 años, deportista, con una expectativa de vida útil de no menos de 40 años, con ingresos mensuales aproximados de Pesos cincuenta mil (\$ 50.000 .-), según su bono de sueldo de cada quincena que se acompaña.-

Por lo que las consecuencias físicas que adolece el actor Cayo repercutieron de manera muy negativa en su actividad habitual y en su futuro, debido a la pérdida de su testículo.

Además, las secuelas le impiden toda realización de actividades de fuerzas y deportivas que demanden esfuerzo físico. Esto afecta de manera directa en su fuente de ingresos, ya que es empleado en una empaquetadora de tomates, donde su trabajo generalmente es de fuerza.-

Cálculo según Vuoto:

Resultados:

Vⁿ: 0.09171905

a: 161200

n: 41

i: 6 %

C (capital): \$2.440.248,15

Sintaxis de las fórmulas empleadas

$$C = a \cdot (1 - V^n) \cdot 1/i$$

donde:

$$V^n = 1/(1+i)^n$$

a = salario mensual x 13 x porcentaje de incapacidad

n = 65 - edad del accidentado

i = 6% = 0,06

En base a las pautas reseñadas, mi parte solicita por este concepto por el **SR. CAYO** la suma de **PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 15/100 (\$ 2.440.248,15-)**, estimados según fórmula Vuotto, ut supra detallada, o lo que en más o en menos S.S. estime corresponder, conforme surja de las pruebas a rendirse en la causa, con más los intereses legales (art. 768 inc. C, Código Civil y Comercial de la Nación), desde el accidente objeto de autos (art.1748 Código Civil y Comercial de la Nación), hasta el momento de su efectivo pago, con costas.-

RECLAMADAS POR LA SRA. CARI CORREA ROSA NILDA.-

Como consecuencia del accidente objeto de autos, el día 9 de Mayo del año 2021, fueron trasladados al Hospital Central, donde fue

atendido la Sra. CARI por el DR. ALBINO, GERMAN RODOLFO, quien le diagnosticó: “*politraumatismo por accidente vial*”.-

Posteriormente, realizaron Rx de columna, tobillo y diagnostican esguince de tobillo derecho y cervicalgia; hasta el día de la fecha refiere dolor e impotencia funcional en el tobillo derecho y dolor en columna cervical y lumbar.

Asimismo, la actora continuó con las dolencias por lo que se sometió a un exhaustivo examen médico efectuado por el Dr. Gabriel Vallejo, quien le diagnosticó: “*Las lesiones que presenta el actor son merituables desde el punto de vista médico legal y compatibilizan con el antecedente sufrido: cervicalgia postraumática, **lumbociatalgia postraumática =10%, inestabilidad de tobillo derecho =4%. Según tabla de evaluación de las incapacidades de Altube-Rinaldi. Se llega a la CONCLUSION que las lesiones sufridas generan una incapacidad parcial y permanente del orden de13,6 % sujeto a agravamiento por las secuelas tardías.***”

Mi representada la Sr. Cari, realizó como el Sr. Cayo sesiones de fisioterapia, kinesiología, tratamiento con medicamentos, así todas las lesiones referidas han dejado nefastas secuelas en su organismo. Esto implica que las aptitudes laborativas de la actora se han visto disminuidas considerablemente, ya que aun no puede caminar normalmente y estar parada por mucho tiempo, algo que en su trabajo era normal.

Sin pretender agotar la enunciación de las consecuencias físicas del accidente, mi representada padece de mareos, rigidez cervical, desestabilización, insomnio, obnubilación de la conciencia, vómitos postraumáticos.-

A modo estimativo mi parte fija el **grado de la disminución de capacidades de la Señora CARI CORREA ROSA NILDA en el orden del 13,6%**, según el informe médico pericial expedido por el Dr. Gabriel Vallejo pero dejando perfectamente aclarado que dicha disminución

deberán ser definitivamente fijada en las pericias médicas que a tal efecto se piden.-

La cuantificación económica de este reclamo merece considerar que hasta el momento del accidente la Sra. Cari era una mujer muy joven y sana de 21 años, deportista, con una expectativa de vida útil de no menos de 45 años, con ingresos mensuales aproximados de Pesos cincuenta mil (\$50.000), según consta en los bonos de sueldo que se acompañan, ambos actores trabajan en el mismo lugar y ganan lo mismo.

Cálculo según Vuoto de la Sra. Cari:

Resultados:

V ⁿ :	0.07700908
a:	88400
n:	44
i:	6 %

C (capital):	\$1.359.873,29
---------------------	-----------------------

Sintaxis de las fórmulas empleadas

$$C = a * (1 - V^n) * 1/i$$

donde:

$$V^n = 1/(1+i)^n$$

a = salario mensual x 13 x porcentaje de incapacidad

n = 65 - edad del accidentado

$$i = 6\% = 0,06$$

Por este concepto por la **SRA. CARI CORREA** la suma de **PESOS UN MILLON TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES CON 29/100 (\$ 1.359.873,29-)**, estimados según fórmula Vuotto, ut supra detallada, o lo que en más o en menos S.S. estime corresponder, conforme surja de las pruebas a rendirse

en la causa, con más los intereses legales (art. 768 inc. C, Código Civil y Comercial de la Nación), desde el accidente objeto de autos (art.1748 Código Civil y Comercial de la Nación), hasta el momento de su efectivo pago, con costas.-

b) Indemnización por las consecuencias no patrimoniales

Las lesiones sufridas por mis mandantes en este evento, implicaron grandes sufrimientos, pues el **Sr. Cayo Juan Gabriel** debió, ser atendido en distintas oportunidades por diversos facultativos, así como sus nefastas secuelas que la afectarán de manera permanente y que le han marcado negativamente el curso de su vida mermándole considerablemente su plenitud psicofísica generando una incertidumbre en su estado de salud indemnizable, ya que le han pronosticado los profesionales de la medicina encargados de su tratamiento, que al tener un solo testículo disminuye su capacidad de producir espermatozoides, lo cual teniendo 24 años lo afecta notablemente a la hora de decidir tener un hijo y formar una familia. Además, el hombre con un solo testículo produce menos testosterona, lo que puede disminuir su deseo sexual y afectar su capacidad para tener erecciones. Otros efectos de la pérdida de su testículo es cansancio, sensaciones repentinas de calor, pérdida de masa muscular, y el cambio de apariencia física también es un tema que lo preocupa mas por su joven edad, un perjuicio estético injustamente sufrido.

Si bien este daño no es mensurable con justeza desde el punto de vista matemático, es necesario resarcirlo pecuniariamente tal como lo manda el art. 1.741 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Entendemos que el artículo 1.741 del CCYCN recepta lo que cierta doctrina suele llamar “precio del consuelo”, como terminología comprensiva de todas aquellas variantes no patrimoniales o extrapatrimoniales de daño, incluyéndose no sólo el daño moral, consecuencias no patrimoniales por

excelencia, definidas por Matilde Zavala como: *“una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquél al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia éste y anímicamente perjudicial”*, sino también el daño a la integridad física, perjuicio psíquico (dejando al margen las consecuencias económicas de tales daño), así como en ciertos casos, la aflicción, la ansiedad, el temor, la angustia, pérdida de confort, etc.; todas las cuales encuadran en el artículo comentado bajo el rótulo de consecuencias no patrimoniales.-¹

Según se afirma en doctrina, el daño no patrimonial está constituido por el *“pretium doloris”*, representado por el dolor físico que la víctima experimenta como consecuencia del hecho dañoso y por el dolor moral que se refleja en la pena, la tristeza, y el sufrimiento no físico que puede padecer la víctima.-

En el caso de la Sra. **Cari Correa** , el dolor físico se vio aumentado frente a las vicisitudes espirituales que debió afrontar mi representada, ya que desde el acaecimiento del accidente sufre cefaleas, mareos, vértigos, zumbido, dificultad para conciliar el sueño, intensos dolores en toda la zona de su espalda e importante limitación de movimientos de miembros inferiores, lo que le provoca angustia, desazón y una gran molestia en su vida de relación, imposibilitada absolutamente para ejercer adecuadamente su trabajo.-

Las consecuencias que derivaron del accidente han influido negativamente en el ánimo de mis representados puesto que ambos , eran hasta el momento del hecho relatado muy joven y sanos, acostumbrados a realizar deportes, y debido a este desafortunado hecho, se encuentran limitados y en un franco deterioro espiritual.-

¹Márquez José Fernando y Ots. “Responsabilidad Civil en el Código Civil y Comercial” Tomo 1 Ed. Zavalia, pág. 317.-

El actual código fija como parámetro para determinar el monto de la indemnización, el denominado “precio consuelo”, o sea, las satisfacciones sustitutivas y compensatorias de índole espiritual, recreativo o de esparcimiento que el damnificado puede obtener mediante el dinero. Al momento de cuantificar la indemnización por daño moral se debe procurar mitigar el dolor por medio de bienes placenteros, a fin de morigerar la tristeza, congoja, que el hecho produjo².-

En este sentido y teniendo en cuenta lo ya señalado, mi parte, **el Sr. CAYO JUAN GABRIEL solicita por este rubro la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000.-), y la SRA. CARI CORREA ROSA solicita por este rubro la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000.-),** o lo que en más o en menos S.S. prudencialmente estime con más los intereses legales (art. 768 inc. C, Código Civil y Comercial de la Nación), desde la fecha del accidente objeto de autos (art.1748 Código Civil y Comercial de la Nación), hasta el momento de su efectivo pago, con costas.-

c) Gastos médicos, de farmacia y traslados reclamados.-

El Código Civil y Comercial de la Nación en su art 1746, confiere carácter de “daño presumido” a los gastos y desembolsos efectuados por la víctima o un tercero y producidos por las lesiones o la incapacidad en concepto de prestaciones médicas, farmacéuticas, de transporte, internación, ortopédicas, kinesiológicas, etc³.-

El tratamiento y curación de las lesiones sufridas por mis representados en este accidente, demandó gastos, fundamentalmente en medicamentos (analgésicos, antibióticos, desinflamatorios, etc.), también en traslados, honorarios médicos; etc. Los comprobantes respectivos, la mayoría no han podido acompañarse, por cuanto no se conservaron y en algunos casos no se solicitaron, dado la premura y preocupación con que se dieron los acontecimientos.-

²Código Civil y Comercial de la Nación comentado por Ricardo Luis Lorenzetti, Tomo VIII, Pag.498.-

³Código Civil y Comercial de la Nación comentado por Ricardo Lorenzetti, Tomo VIII, Pág. 528.-

Referente a ello la doctrina y la jurisprudencia entienden que no se requiere la efectiva prueba de los desembolsos realizados por los gastos médicos y de farmacia. Kemelmajer de Carlucci señala al respecto: “Lo fundamental es acreditar la relación adecuada entre los montos reclamados y la índole del daño sufrido en la salud...” (Cód. Civil Comentado, t.5, dir. Belluscio, coord. Zannoni, pág. 213).-

Se reclama en consecuencia por tal concepto, por los gastos del **SR. CAYO** la suma de **PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000.-)**, y por los gastos de la **SRA. CARI CORREA** la suma de **PESOS DIEZ MIL (\$10.000)** o lo que en más o en menos S.S. prudencialmente estime corresponder conforme surja de la prueba a rendirse en la causa, con más los intereses legales (art. 768 inc. C, Código Civil y Comercial de la Nación), desde el accidente objeto de autos (art.1748 Código Civil y Comercial de la Nación), hasta el momento de su efectivo pago, con costas.-

VIII.- DERECHO.-

Fundo el derecho de mis representados en lo dispuesto por los arts. 1731, 1739, 1746 siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación. Ley N° 9.024 y decreto reglamentario.-

IX.- PRUEBA.-

Como tal ofrezco la siguiente:

1) Instrumental.-

a.- Epicrisis Hospital Central, como consecuencia de la atención médica recibida por el actor Cayo Juan Gabriel a raíz del accidente narrado en esta demanda.-

b.- Un (1) informe médico pericial en original perteneciente a la parte actora, la señora CARI CORREA, sobre la atención médica expedida por el Doctor VALLEJO GABRIEL. Para el caso de desconocimiento y/o impugnación del mismo deberá citarse al firmante a

fin de que reconozca firma y contenido con domicilio real sito en calle Ifanta Mercedes de San Martín 56, primer piso, oficina 4, Ciudad de Mendoza.-

c.- Un (1) informe médico pericial en original perteneciente a la parte actora, el señor CAYO JUAN CARLOS sobre la atención médica expedida por el Doctor VALLEJO GABRIEL. Para el caso de desconocimiento y/o impugnación del mismo deberá citarse al firmante a fin de que reconozca firma y contenido con domicilio real sito en calle Ifanta Mercedes de San Martín 56, primer piso, oficina 4, Ciudad de Mendoza.-

d.- Copia de cedula verde de la motocicleta YAMAHA FZ 16.-

e.- Licencia Nacional de conducir del Sr. Cayo Juan Gabriel.

f.- Copia del DNI del Sr. Cayo Juan Gabriel.

g.- Copia DNI de la Sra. Cari Correa.

h.- Fotografías sobre los daños en la moto.

i.- bono de sueldo del Sr. Cayo y la Sra. Cari Correa.

j.- presupuesto de costo del Arreglo de la motocicleta.

k.- informe del Servicio de Radiología, de la paciente Cari Correa.

2) Pericial.-

a.- Médica clínica: Se deberá designar un perito médico clínico a fin que dictamine sobre los actores: **1)** Constatación, examen y tratamiento de las lesiones sufridas por los actores en el accidente narrado en la demanda; **2)** Descripción de los síntomas, signos y secuelas determinados por dichas lesiones; **3)** Dificultades y trastornos que ocasionen dichas secuelas en las aptitudes laborativas y genéricas de los actores; **4)** Determinación del porcentaje de disminución laborativa e integral que tales secuelas ocasionan a los actores, **5)** Particularización si la incapacidad es permanente o transitoria, **6)** Tratamiento necesario para su mejora y el costo del mismo.-

b.- Médica Legista: Se deberá designar un perito médico legista a fin de que dictamine: **1)** Constatación de secuelas de naturaleza

médica que se observen en los actores y como consecuencia de este hecho; **2)** Descripción de los síntomas que se observen con motivo de los mismos; **3)** Descripción de las dificultades que tales secuelas generen en las aptitudes y capacidades de las víctimas; **4)** Determinación del grado de incapacidad que tales secuelas determinen, **5)** Particularización si la incapacidad es permanente o transitoria, **6)** Tratamiento necesario para su mejora y el costo del mismo.-

X.- RESERVA EXPRESA DE PLANTEAR RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.-

Que esta parte viene hacer reserva expresa de plantear recurso extraordinario federal contemplado en la Ley 48, ante el eventual e hipotético caso de que la sentencia recaída fuese contraria a las pretensiones de mi mandante, o que la misma sea violatoria de las garantías constitucionales expresadas en los artículos 16, 18,19 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.-

XI.- HACE SABER.-

Que por ante este mismo Tribunal se ha iniciado un beneficio de litigar sin gastos, expediente n°: 271.462 en el Tribunal de Gestión Asociada Segundo, conforme lo autorizan los arts. 95, 96 y 97 del C.P.C.C.T., lo que solicito se tenga presente con los efectos de ley correspondientes.-

XIV.- PETITORIO.-

Por lo expuesto pido.-

1.- Me tenga por presentado, parte a mis mandantes y procesalmente domiciliados.-

2.- De la demanda interpuesta, corra traslado a la demandada por el término y bajo apercibimiento de ley.-

3.- Cite en garantía a la aseguradora mencionada en el domicilio denunciado.-

4.- Tenga presente la prueba ofrecida para su oportunidad.-

5.- Tenga presente la reserva formulada en el acápite XI.-

6.- Tenga presente que ante este mismo tribunal tramita un incidente de beneficio de litigar sin gastos.-

7.- Oportunamente, al resolver haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas a la contraria.-

8.- Provea de conformidad.-

SERÁ JUSTICIA.-

Rosalva Correa

42.713.861

CARINA MONDEJAS
ABOGADA
S.C.J.M. MAT. 10.467
C.S.J.N. T°132 F°320

Cajo Juan Gabriel

40.597.140